

á que á costa de ellos se haga en la misma casa mortuoria por los propios Facultativos oficiales, si los hubiere ó por los nombrados por el Juez; siendo conveniente, que, despues de practicadas las necesarias primeras diligencias judiciales, en el caso de que por impedimento legitimo no se proceda desde luego á la correspondiente *aupstosia jurídica*, se cierre la puerta del cuarto donde está el cadáver, y que para evitar cualquiera alteracion en éste, se selle aquella por el Juzgado. El Juez y el Escribano ó Secretario deben asistir á la *aupstosia*, (lo que generalmente descuidan hacer); ya porque deben dar fé de ella, como para lacrar, sellar y rotular las vasijas en que se depositen las sustancias extraidas del cadáver, y enviarlas á los Farmacéuticos ó Químicos.—Si el Juzgado tiene noticia de que algun Facultativo asistió á la persona que se supone haber muerto envenenada, debe mandar que éste declare sobre los síntomas que notó en el cadáver antes de su muerte, y dé la opinion que haya formado sobre la enfermedad ó la causa de ésta.—Tales son las doctrinas generales para el procedimiento judicial. El Reglam. de 26 de Octubre de 1880, art. 127, frac. IV (pág. 129), impone á los Médicos de Comisaría el aseguramiento de las sustancias encontradas en el lugar del suceso.—Respecto de las sustancias que deben analizarse, solamente dice el Cód. de proc. pen. en su art. 191; que “cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consumen al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; á no ser que su capacidad sea tan escasa, que los Peritos no puedan emitir su opinion sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en el acta de la diligencia.”—Por mayor claridad inserto la siguiente *Circ. de 12 de Mayo de 1854*. “Ministerio de Justicia.—Con motivo de una exposicion que el Consejo superior de salubridad dirigió al Gobierno Supremo relativa á la análisis química de materias sospechosas en causas por envenenamiento, S. A. S., el General Presidente ha tenido á bien aprobar las prevenciones siguientes:—“I. Siempre que los Jueces tuvieren necesidad de encargar el análisis químico de materias sospechosas extraidas de un cadáver que se cree envenenado, remitirán con ellas á los Peritos los líquidos, polvos, etc., etc., que se hubieren recogido por sospechosos, y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiere, y si nó, las noticias que sean posibles, sin perjuicio de la averiguacion, y que basten para dirigir el juicio de los Peritos.—“II. Los líquidos ó sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia del Juez letrado ó

de su Escribano, y guardados en frascos de vidrio, que se tapanán cuidadosamente; se sellarán con el sello del Juzgado, y se remitirán sin pérdida de tiempo á los Peritos para su análisis.—“III. Dicho sello no lo romperán los Peritos, sino á presencia del Juez ó de su Escribano, y luego que hubieren tomado la cantidad de materias que necesiten para el análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo.—“IV. Los Jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma más de la mitad de las materias, á no ser que por la misma cantidad de ellas, sea necesario gastarlas todas. En el primer caso, queda á cargo de dichos Jueces, conservar el sobrante hasta la terminacion de la causa.—“Y lo comunico á Vd. para su mas exacto cumplimiento.—“Dios y Libertad, México, Mayo 12 de 1854.—*Lares*.”—Esta Circular solamente puede citarse como una buena *doctrina*, porque carece de vigor legal, por la derogacion general que de las Disposiciones dictadas por el General Santa-Anna sobre administracion de justicia, hizo la ley de 23 de Noviembre de 1855.

FORMULARIO.

Determinacion para práctica de la inspeccion cadavérica y análisis de sustancias.

En (aquí la fecha), en vista de que de las diligencias precedentes aparecen motivos para presumir, que (aquí el nombre y apellido del que se sospecha haber sido envenenado), ha muerto por envenenamiento, el Juez mandó: que se conduzca el cadáver del mismo individuo al “Hospital Juárez,” para la correspondiente *aupstosia*, que practicarán los Facultativos de ese establecimiento, quienes certificarán el resultado de su inspeccion, expresando, si á su juicio ha motivado la muerte la intoxicacion ó otra causa, que determinarán: que la parte que, de las materias sospechosas halladas ya en la casa donde existió el cadáver y ya en éste al hacerse su *aupstosia*, se reputa necesaria para el análisis de las mismas, se entregue sellada y lacrada, bajo formal diligencia por el Secretario, á los Farmacéuticos (ó á los Médico-legistas respectivos), para que practicado por éstos Peritos el indicado análisis, dictaminen sobre si contienen sustancias capaces de producir la muerte por envenenamiento; y que se examine á (aquí el nombre y apellido), que aparece haber asistido en su última enfermedad al expresado (aquí el nombre y apellido del que se presume haber muerto envenenado), sobre los síntomas que notó en el enfermo y la causa á que atribuye su muerte.

Nota. En las ants. págs. 99, 100 y 108 se registran el art. 84, el 89, frac. II y el 92 de la ley orgánica de 15 de Se-

tiembre de 1880, que cometen los *análisis* en general á los Médico-legistas y al Consejo Médico-legal en el Distrito Federal; así es que en este no se podrán nombrar los Farmacéuticos que se expresan en la Determinacion antecedente.—El certificado de una auptosia y el de *análisis* practicado por los Farmacéuticos, (que repito, se hará en el Distrito por los Médico-legistas y por el Consejo Médico-legal), se pueden ver en las ant. págs. 118 á 124.—Por lo que respecta á la declaracion del Facultativo que asistió en la última enfermedad, véase adelante el formulario del párrafo XIV, sobre "Declaraciones de Peritos."

VII. COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE ROBO O DE OTRO CRIMEN COMETIDO CON HORADACION, FRACTURA O ESCALAMIENTO.—Censura sobre el crédito que se dá al testimonio del robado.—Comprobacion de la preexistencia y posterior falta de las cosas robadas ó sustraídas.—Hallazgo de la cosa robada ó perdida, en poder de alguna persona.—COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE FUGA DE PRESOS.

1. "Si se trata de ROBO Ú OTRO DELITO COMETIDO CON HORADACION, FRACTURA Ó ESCALAMIENTO, el Juez deberá describir los vestigios y señales que se encontraren, y hará que los Peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, cuáles puedan haber sido los instrumentos empleados," (149).—"En los casos de robo ó de cualquier otro delito semejante, se averiguará *si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fé, si se encontraba en situacion de poseer los objetos robados, y si despues del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recuperarlos. Solo en caso de duda y cuando falte alguna de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y posterior falta de las COSAS ROBADAS Ó SUSTRÁIDAS.*" (150).

2. Siendo muchas las especies del robo, son diversos los modos de comprobar este delito. La prueba de testigos es la mas ordinaria y conveniente, y "como supletoria la de los indicios, como son en general: si por los vecinos á horas desusadas ó intempestivas se hubiere oido ruido notable en el paraje en que sucedió el robo; si al tiempo de echar menos el dueño la alhaja robada ó dinero, le oyeron hacer grandes exclamaciones, ó si se hubiese quejado del robo con los vecinos y amigos. Este delito es de difícil justificacion, por esto, y porque suelen faltar indicios y otras pruebas, y aun sospe-

chase del dueño de la alhaja, que se finje robado, para liberarse de los acreedores, ó por otra razon, *se debe ante todas cosas hacer que el robado dé la justificacion de la existencia y falta de la alhaja*, esto es, que antes del robo existian allí las cosas hurtadas, y que actualmente se echan menos, por ejemplo, si se intenta probar la existencia y falta de una porcion de dinero robado de algun cofre, armario, etc., lo primero que se ha de hacer, es, pasar al sitio, á reconocerlo por menor, con el Seerretario y testigos, contar el dinero, poner por diligencia á cuánto asciende, y examinar luego los testigos ó personas que sabian la cantidad que allí habia, para que declaren, que habia tal alhaja ó tanto dinero, refiriendo las especies de moneda en que estaba, y que ahora falta de aquel sitio, ó que segun la diligencia puesta del dinero que se ha hallado, falta sobre poco más ó menos tanta suma. Esta justificacion de existencia y falta, sirve para probar el cuerpo de este delito y el mismo robado la ha de dar, porque nadie mejor que él puede saber los testigos que son capaces de declarar la existencia y falta de la alhaja robada: puede darse con los domésticos y criados del robado, que son testigos hábiles para probarlo; y si *fuere persona de buena fama y circunstancias recomendables, bastará su asercion con juramento*, afirmando, que verdaderamente le falta tal cosa; pero *esto deberá entenderse cuando no hay testigos* que puedan deponer de la existencia de la cosa robada en poder de su dueño, y su actual falta.—En las causas de robos pocas veces tratan los Jueces inferiores de justificar la *existencia anterior de las cosas hurtadas en poder de los robados ó en el sitio de donde se extrajeron*, no obstante ser tan esencial que *faltando esta prueba, no la hay del cuerpo del delito*, y aunque el culpable confesase el robo, no puede condenársele.—Estas son las doctrinas del comun de los Prácticos, que entre otros, exponen D. José Marcos Gutierrez, en su "Práctica criminal forense," Parte 1ª, Sec. 1ª, cap. 3, núms. 88 y 119, y D. Félix Colon en sus "Juicios militares," tomo 3º párrafos 456 á 458: siendo este último Autor, quien, como Villanova, (Observ. 11, cap. 14), dá fé á la declaracion jurada del robado, en *defecto de testigos*; pero sin fundarla en el Derecho, que verdaderamente la repugna, atenta la Regla *Dictum unius dictum nullius*, la ley 32, tít. 16, Parte 3ª y los arts. 402 y 407 del Código que estoy anotando, que, como veremos en la parte relativa al valor de las pruebas solo estiman como presuncion el dicho de un testigo; y la Ley 18, tít. 16, Part. 3ª concordante de la frac. 3ª del art. 734 del mismo Código, que rechaza el *testimonio del interesado*, como tam-

bien hemos de ver en el párrafo referido.—El mencionado Villanova tratando del asalto en las calles, de noche y del salteamiento en caminos, para robar, dice en la Observ. XI, cap. XVII, núm. 3: “Entrambos son de difícil prueba en el delito y delincuente. Por esto en ambos juicios se atiende con principal mérito á la asercion jurada, instructiva y genuina del ofendido, y se admiten indicios y testigos ilegales.”—Hay otros Autores, (como Peguera, cap. 17, núms. 5 y 6, y Calderó, Decis. 14, núms. 78 y 79), que dicen: que “los robados, no renunciando el interés, no pueden hacer fé en juicio, y aun renunciando, no quedan del todo idóneos, por suponérseles concebido encono é indignacion contra los ladrones, de modo, que aun con dicha renuncia, se necesitarian tres, para lo que bastarian dos.”—Estas opiniones pugnan con los fundamentos legales que he precisado, lo que de ningun modo quiere decir, que no deba hacerse caso alguno de la declaracion del ofendido; pues siempre es un indicio que coadyuva para la comprobacion del cuerpo del delito y del delincuente, y basta para la pesquisa ó averiguacion, aunque no para condenar.

3. Es otro indicio de importancia el *hallazgo de la cosa robada* en poder de alguna persona, para presumir que ésta la robó. Entre los casos por los cuales reconoce la Ley 32, tít. 2, Part. 3^a que se surte el fuero competente, enumera el de la ubicacion de la cosa mueble, declarando: que “debe aquel á quien demanden la misma cosa, responder allí dó fuere fallado con ella, magüer él sea de otra tierra,” y que “si fuere sospechoso de que tiene la cosa por furto, deve ser puesto en prision, fasta que aparezca si há ó nó derecho á ella, ó si es culpado ó inocente.”—Respecto de esta última parte es necesario tener presente:—1^o Que conforme al espíritu de la Ley 12, tít. 9, Part. 7^a que trata de *los que furtan los paños ó mortajas, en que están envueltos los cadáveres*, para que haya delito, esto es, robo, bastará que el que tome la cosa ó mueble sepa que es propiedad ajena, aunque ignore quién es su dueño.—2^o Que el simple hallazgo de la cosa robada es presuncion desfavorable para el que la tiene, pudiéndose proceder á asegurar al mismo hasta que depure su conducta, teniéndose sin embargo presente sobre tal indicio ó presuncion las doctrinas de Villanova y de Colon. Este en su “Mater. crim. for.” Observ. 11, cap. 14, dice que para presumir reo de hurto á aquel en cuyo poder se encuentra la cosa robada, es necesario que sea persona sospechosa, y que además *no se haya descubierto quién fué la que la robó*; y D. Félix Colon en el “Formulario de procesos” de sus “Juzgados militares,” núms. 517 y sigs. dice: “Primeramente, cuando la

cosa hurtada se halla en poder de una persona de buena *opinion y fama*, no puede procederse contra él, si no hay otros indicios;” (pero esto parece deberá entenderse, que no puede procederse contra él en cuanto á asegurarlo en prision ó castigarlo por este solo indicio; pero no hay razon alguna para que se deje de hacer que afiance conforme á derecho, y para practicar la averiguacion correspondiente y resultando de esta inquisicion otros indicios, ó si en su deposicion se implica, podría procederse contra él).—“Cuando la cosa hurtada se halla en poder de un hombre de *mala fama*, se debe proceder desde luego, y segun lo que resulte adverso ó favorable, se hará juicio de este indicio.—“Lo cierto es, que tiene mucho lugar el arbitrio regulado del Juez, segun las circunstancias, porque si la alhaja se encuentra en su propia persona ó en su casa en lugar secreto ó arca, en la cual el reo indicado tenga la llave, entonces el indicio será grave; pero si se hallase en la casa, y en lugar en donde fácilmente pudieran haber entrado otros, y haberla puesto, como si se encontrase en el portal, entonces el indicio no será de gran consideracion, á no ser que concurren otros.—“Pero si el sujeto en cuyo poder se encontrare la alhaja, diere autor, y se verificare de quien la hubo, se desvanece el indicio; no verificándose esto, y concurriendo además el indicio con otros, siendo vehementes y claros podrá imponerse hasta la pena ordinaria, si se comprende que los indicios componen más de una semiplena prueba.” (Ni aun así creo que há lugar á la pena ordinaria por cuanto, á que en materia criminal, la prueba del delito no debe basarse en presunciones, debiendo ser más clara que la luz meridiana; Ley 12, tít. 14. P. 3^a)—“Si la cosa hurtada se hallara en poder de algun mercader, baratillero, etc., aunque no manifieste el vendedor, y su opinion no sea muy buena, no será indicio de complicidad en el robo, porque semejantes personas suelen comprar las alhajas de sujetos desconocidos. Para evitar estos inconvenientes, está prevenido que los baratilleros lleven libro de asiento donde apunten la persona, precio y dia en que compran, y que las alhajas ó ropa la cuelguen en la tienda públicamente por espacio de algunos dias. Los plateros no pueden comprar alhajas de personas que no sean conocidas, deben apuntar su nombre, y si tuvieren sospecha darán cuenta á la Justicia ordinaria y si es Soldado, al Jefe del Regimiento” (ó Cuerpo).—3^o Que estas doctrinas podrán servir para interpretar la siguiente declaracion de la Ley de 5 de Enero de 1857: “ART. 4^o Se tendrá como presuncion del delito que define la fraccion III del artículo anterior,” (el encubrimiento ó receptacion), “la circunstancia de hallarse en poder de alguno cual-

quiera de las prendas que hubieren sido robadas, á menos que justifiquen haberla adquirido de una manera legal.”—4° Que el Código penal de 7 de Diciembre de 1871 hace la declaración que sigue:—“Art. 57. Son encubridores de segunda clase:—“1° Los que adquieren una cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:—“I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella:—“II. Que habitualmente compren cosas robadas.”—5° Que el art. 15 del Bando de 6 de Abril de 1852, que reglamentó el servicio doméstico, prohíbe á todo criado guardar ó depositar su ropa, baúl, caja ó armario, en otra parte que no sea la casa de su amo á quien sirve, á menos que sea con el formal consentimiento de éste, bajo el concepto de que los que se constituyan depositarios contra el tenor del citado artículo, podrán ser perseguidos según los casos como ocultadores.—6° Que el reglamento de policía de 15 de Abril de 1872 contiene las siguientes prevenciones: “Art. 59. Dará parte” (el Agente de policía ó Guarda diurno) “á su superior, de las personas conocidas como comerciantes en objetos robados ó prohibidos, tahures, receptadores de ladrones y falsificadores ó que frecuentemente llevan al comercio monedas falsas ó recortadas.”—“Art. 75. El Agente de policía puede detener á los que lleven objetos que se sospeche que son robados, dando parte á sus superiores. También puede la policía buscar en alguna casa particular, empeño, tienda, etc., dichos objetos, previa orden de la autoridad competente; pero una vez hallados los objetos, permanecerán en riguroso depósito en poder de la persona que los tenga y á disposición del Juez competente, si éste no dispone otra cosa, y mientras que declare si efectivamente fueron robados los objetos, si son propiedad de quien los reclama, y lo que fuere justo respecto de la indemnización al poseedor; observándose estas prevenciones particularmente respecto de las casas de empeño y de comercio, para evitar los abusos que suelen cometerse, recogiendo objetos sin la justificación debida.”—7° El Cód. pen. en las fracs. II y III del art. 378 manda reducir á la mitad la pena del robo, sin violencia, “cuando el que se halla en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quien era éste, se apodera de ella y no la presenta á la autoridad correspondiente (la política ó municipal del lugar, ó la mas cercana, si el hallazgo se verifica en despoblado), dentro del término señalado en el Código civil (24 horas), ó si antes de que dicho término espire, se la reclamare el que tenga derecho de

hacerlo, y le negare tenerla:” y “cuando el que se halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presenta, á la autoridad de que habla la fracción anterior.”

4. Por fin, contra el indiciado pueden obrar como *indicios*: el hallazgo de alguna cosa de su pertenencia ó uso en el sitio en que se verificó el robo; haber visto salir de allí ó de la casa robada, especialmente, si fué de noche al que se sospecha que fué el ladrón, y mucho más, si se le notó que llevaba algún bulto encubierto ó que se recataba; si habiendo consistido el robo en dinero, y la persona sospechosa es pobre, se ha observado que gastaba profusamente, con particularidad, si ha hecho uso de moneda de la clase de la robada; si el indiciado se oculta, si es de mala fama; si tiene interés en la sustracción del objeto robado, como si se robó un libro de cuenta y razón en el cual habia partidas contra él, vales con su firma, ú otras cosas semejantes; si, frecuentando la casa robada, ó llevando relaciones amistosas con el robado, deja de visitarlo ó procura no verlo, sin motivo plausible, etc., etc.

5. General ú ordinariamente se verifica el *delito de fuga ó evasión de presos*, con horadación, fractura ó escalamiento.—D. José Marcos Gutierrez en su “Pract. crim. for.” cit. Parte 1ª, Sec. 1ª, cap. 3. ns. 126 y 127, dice: que teniendo el Juez noticia de que algunos presos se han escapado de la cárcel, debe trasladarse á ésta, asistido de su Secretario, Escribano ó testigos de asistencia: pondrá por diligencia quienes son los presos que se han fugado y quiénes permanecen en la prisión, haciendo constar los rompimientos, esto es, fracturas, horadaciones, y aun los escalamientos practicados por los prófugos, instrumentos y demás útiles y vestigios que se encuentren, y que ha de recoger y depositar, según ya se ha dicho; ocurriendo á los dictámenes de Peritos, cuando fueren necesarios sus reconocimientos; que examinará á los testigos de la fuga, inquiriendo cómo se hizo y quiénes fueron los cómplices ó auxiliares para facilitarla, mandando aprehender á los que aparezcan culpables; y si mediaron lesiones ó heridas ú homicidio, procederá como se ha expuesto al tratar de la comprobación de estos delitos; dictando sin pérdida de tiempo las providencias convenientes para la reaprehensión de los prófugos.—Agrega el mismo Práctico: que la causa de fuga del Reo que estaba en prisión, se sigue ó instruye en pieza diversa del proceso principal, sin embarazar la secuela de este. Con efecto, es un verdadero *incidente* que debe correr por cuerda separada, y cuyo curso se suspenderá, lo mismo que el del proceso, en su caso, esto es, cuando se hayan practicado

todas las diligencias de comprobacion de la existencia de los delitos, responsabilidad del prófugo y orden para su captura continuándose la pieza del incidente y el proceso, una vez lograda la reaprehension, conforme á los arts. 279, frac. I, 280 y 281 del Cód. de proc. pen.

6. Véanse en el párrafo relativo á "fuero competente por la prevencion," págs. 151 á 153 las disposiciones relativas á la práctica de las primeras diligencias por el Juez de turno de lo criminal, ó por el más inmediato sea de esa clase ó correccional, cuando se cometen delitos en las prisiones, especialmente en horas extraordinarias.

VIII. COMPROBACION DE LOS DELITOS DE INCENDIO, FALSEDAD Ó FALSIFICACION DE DOCUMENTOS.—Cuándo se suspenderá ó nó el curso del juicio civil, en que se arguya un documento de falso.—Circunstancias que deberán comprobarse en cualesquiera otros delitos no mencionados ántes, y en los que no dejaron vestigios permanentes, ó éstos ya no existen.

1. "En los casos de *incendio*, el Juez dispondrá que los Peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó; la calidad de la materia incendiaria que lo produjo; las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional, y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que hayan causado." (151).—"Si el delito fuere de *falsedad ó falsificacion de documentos*, se hará una minuciosa descripcion del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso." (152).—"Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligacion de presentarlo al Juez tan luego como sea requerida al efecto." (153).—"Si en un juicio civil se arguyere de falso algun documento, el Juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al Juez del ramo penal ó al de Distrito segun corresponda, firmándolo en union del

Secretario." (154).—"En el caso que se expresa en el artículo anterior, ántes de hacer la remision al Juez competente, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se arguya de falso, para que diga si pretende que se tome en consideracion ó nó: en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se hará la remision del documento sin suspender el curso de los autos civiles." (155).

2. "En general, en *todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad* ajena de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá comprobar *la calidad de la fuerza ó astucia que se haya empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas,*" (156).—"Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó estos no existieren ya, el Juez recogerá todas las *pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho*; y en el segundo caso, hará constar los *motivos que hayan producido la desaparicion de los vestigios*, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobacion del delito." (157).

3. Véase lo expuesto en el núm. 3 del párrafo 1 de esta Parte 3ª, págs. 374 y 375 sobre pruebas materiales y personales ó morales.—Terminados ya los párrafos IV á VIII sobre comprobacion del cuerpo del delito, conforme á lo manifestado en el formulario del párrafo III, (pág. 372), continúa aquí aquel, en los términos siguientes:

FORMULARIO.

Auto (Determinacion) cabeza de proceso.

"En la Ciudad de México, en (aquí el día y la hora), en que se recibieron las diligencias precedentes, practicadas por el Comisario de la Demarcacion número (aquí el respectivo), dada cuenta con ellas al Juez (aquí el número del mismo) del ramo criminal; (aquí su nombre y apellido), que se halla en turno; en vista de la acta verbal del enunciado Comisario y

de la consignacion hecha por el Agente del Ministerio público, el expresado Juez mandó: que se tome la razon correspondiente en el libro de gobierno del Juzgado; se dé fé del cadáver, se expidan las órdenes necesarias á los Médico-legistas, para que practiquen la auptosía del mismo, expresando en los certificados de ésta, la causa probable de la muerte; y que se evacuen las demas diligencias legales que fueren indispensables, para el esclarecimiento de los hechos. Doy fé.—

Razon.

Incontinenti se tomó razon, bajo el número (aquí el que corresponda) en el libro de gobierno, y se libraron los oficios correspondientes á los Médico-legistas. Conste.—

Firma del Secretario.

Fé del cadáver.

Acto continuo, constituidos el Juez y Secretario en el "hospital Juarez," el Comisario de este establecimiento les mostró en el anfiteatro y sobre la plancha de operaciones situada en tal punto de aquel, un cadáver, que dijo ser el del que fué (aquí el nombre y apellido del occiso), el que representaba haber tenido como tantos años de edad, de ciento cuarenta centímetros de estatura, color blanco, pelo negro entre-cano, cortado hasta cerca de la nariz, cejas negras, frente grande y con entradas, ojos negros, nariz aguileña, boca grande, vigote y piocha negros y rasurado el resto de la barba; sin la mano derecha, que parece haber perdido en tiempos atrasados, segun la antigüedad que parece tener la cicatrizacion completa del muñon; y enteramente desnudo. —Registrada la superficie de su cuerpo, se le encontró una herida bajo la tetilla izquierda, como de ocho centímetros, y hecha al parecer con instrumento cortante. Lo que se asienta para constancia, y con lo que concluyó la acta del dia, que firmó el Juez: Doy fé.—

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Nota. Entre tanto llega al Juzgado el certificado de la auptosía debe practicar las diligencias de la instruccion ó sumario, que sean procedentes, respecto de las cuales nada se consigna aquí, porque en los siguientes números se hallarán los formularios que les corresponden; y llegado que sea el referido certificado, se asentará la siguiente

Razon.

En tal fecha se recibió y agrega en tantas fojas útiles la certificacion de la auptosía mandada practicar por Determinacion de tal fecha, corriente en la foja tal. Conste.

Determinacion para la ratificacion.

Inmediatamente el Juez determinó, que se cite á los Peritos Médico-legistas que suscriben el certificado á que se contrae la razon anterior; para que ratifiquen este documento.

RAZON. En seguida se hicieron las citaciones prevenidas con lo que terminó la acta del dia, que firma el Juez: Doy fé.—

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

Certificado de Auptosía.

Existe en las págs. 120 y 121 de la Parte 1ª de esta obra.

Ratificacion.

En tal fecha, en virtud de cita, compareció el Facultativo (aquí el nombre y apellido), quien, previos los requisitos legales, dijo así llamarse, (aquí sus restantes generales). En la forma legal se le impuso de las penas en que incurren los que declaran con falsedad ante la autoridad judicial, é interrogado en seguida, si tiene parentezco, intimidación, ódio ó enemistad con el procesado. Contestó negativamente. Puesto de manifiesto el certificado de auptosía del cadáver de (aquí el nombre y apellido del occiso), que corre agregado en la foja tal de estas diligencias, y preguntado, si lo ratifica ó tiene modificacion que hacerle. Contestó: que lo ratifica en todas sus partes, por contener la verdad de los hechos, no tiene modificacion que hacerle y que la firma que lo cubre y dice (aquí el nombre y apellido del Médico-legista), es suya, de su puño y letra y la misma que usa en todos sus negocios. Leída que le fué la cita diligencia, la ratificó y firmó, *al margen*, haciéndolo *al calce* el Juez con el Secretario. Doy fé.—

Media firma del Juez.

Firma del Secretario.

(Así la otra ratificacion, advirtiéndole que no se señale la *firma del Facultativo al margen*, por no estrechar las líneas del impreso.)

IX. COMPROBACION DEL DELITO DE ABUSO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.—Límites de esta libertad, vaguedad de los artículos constitucionales que la limitan, penalidad por atacarla.—Falta á la vida privada, imputacion de delitos á Corporaciones ó Empleados públicos en el desempeño del servicio oficial: contradiccion entre el Código pe-